

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ MARINA CALA TORRES quien actúa como agente oficiosa de su padre MARCO JULIO CALA PIMENTEL y en contra NUEVA E.P.S, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el señor MARCO JULIO CALA PIMENTEL, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, servicio que alude es cancelado en su totalidad por parte de sus hijos como cotizante.

Que fue diagnosticado con parkinson el 30/06/2020, producto de accidente de ruptura de cadera, fue sometido a “cirugía QUIRURGICA OSTEOSINTESIS FEMURFEMUR DERECHO Y CADERA”, en el municipio de Socorro Santander, pasando su pos operatorio en el municipio de Bucaramanga – Santander, lugar donde se encuentra domiciliado con su única hija de 65 años de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

edad, que para la época de los hechos indica que podía cuidarlo, pero por su avanzada edad y la difícil situación de salud, al no poderse defender por sí mismo, requiere de un cuidador todo el tiempo, para bañarlo, vestirlo, asearlo, llevarlo al baño, poner pañal, darle de comer y demás actividades necesarias para su supervivencia.

Que el agenciado desde que inició su pos-operatorio fue atendido telefónica y virtualmente, siendo la accionante quien ha atendido de manera responsable todo lo que tiene que ver con atención medica de su padre, el cual no tiene la capacidad económica, dado que actualmente cuenta con un subsidio de adulto mayor por un valor de \$160.000 mil pesos mensuales, su salud es pagada por 4 de sus hijas, las cuales dependen económicamente de sus cónyuges, ya que todas son amas de casa. Señalando que los hijos se encuentran en difícil situación económica debido a la pandemia, teniendo en cuenta que el trabajo ha sido difícil y con poca remuneración.

Que dentro de las terapias y valoraciones realizadas al agenciado, el médico tratante le ordenó una silla de ruedas, cojín anti escaras, y silla pato, insumos que se han requerido de manera personal en las instalaciones de la EPS accionada, la cual señala que se ha negado en repetidas ocasiones a su suministro.

Que la accionante tiene 65 años de edad, tiene complicaciones de salud, afectada por el “nervio asiático”, lo cual asevera que la imposibilita para cuidar a su padre (aquí agenciado), como lo ha venido haciendo, por lo cual, necesita la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

entrega de los insumos ordenados en diversas ocasiones por el médico tratante al mismo.

Que a la fecha el Sr. Cala Pimentel, se encuentra en el municipio del Socorro Santander, en casa de sus hijas, siendo cuidado por una sobrina proveniente de Venezuela, pero debido a su documentación tiene que regresar a su país de origen, por lo cual, alude que su hija deberá seguir cuidándolo, siendo necesario para su vida digna la entrega de la silla de ruedas para su desplazamiento, la silla pato para sus necesidades fisiológicas y el cojín anti escaras.

Que desde el día 26/12/2020, le ordenaron por primera vez los insumos anteriormente mencionados e igualmente el día 15/12/2021 y 22/02/2021, el médico tratante reiteró las ordenes médicas en las cuales hace alusión a los insumos necesarios para poder tener una vida digna.

Que el día 8/05/2021, por medio de correo electrónico formularon un derecho de petición para obtener autorización y suministro de insumos ordenados por el médico tratante, derecho de petición que asevera que fue contestado mediante correo electrónico el día 11/05/2021, en el cual indicaron que se les negaba la solicitud de los insumos, ya que fueron establecidos como exclusiones y actualmente se encuentra en condiciones precarias, dado que a pesar que tiene 7 hijos, no todos laboran y no tienen capacidad económica para hacerse cargo de él.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la NUEVA EPS S.A., que en un termino de 48 horas siguientes al fallo de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

la presente acción de tutela, se suministren los insumos ordenados por el médico tratante.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 11/06/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra NUEVA E.P.S, y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

NUEVA E.P.S. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que verificaron en el sistema integral de NUEVA E.P.S., evidenciaron que el accionante está en estado ACTIVO para recibir asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A.

Que al paciente le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada y de acuerdo a las competencias y garantías del servicio relativas a la E.P.S.

Que de acuerdo a los criterios excepcionales para otorgar dicho servicio, no evidencian la incapacidad de la familia para brindar el cuidado. Asimismo, indican

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

que la incapacidad no es solo física, ya que le asiste también a la familia el deber de aportar para el cuidado del paciente.

Que no evidencian orden médica reciente del servicio de auxiliar de enfermería y/o cuidador domiciliario, por lo tanto, se requiere de orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación. (llegado el caso de un fallo extrapetita).

Que al momento de efectuar el estudio del caso, considera que no existen elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción de tutela, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por la accionante de forma escrita sin consideración de la LEX ARTIS de los galenos.

Que de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico asistenciales del paciente.

Que de acuerdo a los criterios determinados para que NO proceda la prestación de servicios NO POS o que estén dentro del plan de beneficios, máxime cuando no se evidencia ordenes médicas recientes que sustenten lo solicitado en la acción de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Que en cuanto al cuidador domiciliario, asegura que debe ser una tarea realizada por familiares, de acuerdo al principio de solidaridad y el apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidado no profesional de la salud, ya que la corte ha señalado que el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de unos requisitos previamente establecidos y cuando la prestación del servicio no se derive de la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, afirma que NUEVA E.P.S., en virtud de la jurisprudencia, no tiene la obligación de asumir dichos gastos.

Que a su parecer, se debe entender que lo que el usuario requiere es un cuidador y no una enfermera domiciliaria, ya que a lo que refiere es “AYUDA EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS”, luego se debe entender que los recursos económicos de la salud se deben utilizar en función directa en el tratamiento médico, un servicio de salud cuyas funciones producen efectos en la parte funcional de tal forma que estabiliza el funcionamiento del organismo previene que este se vea afectado por patologías que pongan en riesgo su vida y su integridad física y no servicios de cuidador domiciliario.

Que el servicio de cuidador domiciliario, no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – PBS y debe ser tramitado vía MIPRES directamente por el medico tratante y bajo orden médica.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Que la no inclusión de la silla de ruedas en el plan de beneficios de salud (PBS) tiene que ver con que el Ministerio de Salud y Protección Social considera que no se trata de servicios de salud tendientes a la recuperación del paciente, sino insumos cosméticos, suntuarios, educativos, sociales, de canasta familiar, que no hacen parte del sistema de salud y se encuentra excluido expresamente del Plan de Beneficios en Salud y no se puede financiar con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, además la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud (ADRES), no reconoce los servicios o insumos que no se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente (Ministerio de Salud y Protección Social).

Que frente al tratamiento integral, asegura que la NUEVA E.P.S. tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios y los servicios ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de la Nueva E.P.S. son y serán cubiertos con base a la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que trata la Resolución 2481 de 2020, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Que a su parecer, no es dable que se emitan ordenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares, no se puede presumir que en el momento que el usuario

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

requiera servicios no les serán autorizados, en el entendido que el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico.

Que consideran que en el presente caso no se aprecia una actuación u omisión de la Nueva E.P.S., de la que pueda derivarse prima facie la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante.

Por último, solicitan que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra la entidad, reiterando que “EL CUIDADOR DOMICILIARIO – SE EVIDENCIA QUE DEBE SER POR PARTE DE LA FAMILIA, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD -PBS.”

Seguidamente solicitan que SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido si quiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aún servicios que no son competencia de la EPS.

Así mismo, advierten que EL SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR, NO SE EVIDENCIA RADICACION EN EL SISTEMA DE SALUD Y MUCHO MENOS ORDENES MEDICAS RECIENTES DE GALENOS ADSCRITOS A LA RED DE NUEVA EPS, por lo tanto, se requiere de orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación (llegado el caso de un fallo extrapetita).

De forma subsidiaria, solicitan que en caso de que se ordene tutelar los derechos invocados, se ordene adicionar en la parte resolutive del fallo, en el sentido de facultar a la Nueva E.P.S. S.A. y en virtud de la Resolución 205 de 2020. Asimismo, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), rembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LUZ MARINA CALA TORRES quien actúa como agente oficiosa de su padre MARCO JULIO CALA PIMENTEL, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E.P.S. SURAMERICANA, quienes presuntamente se niegan a suministrar un insumo ordenado por su médico tratante, así como la prestación de una atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor del agenciado y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como el aquí agenciado y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 11/06/2021, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que el mismo tiene 89 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial de derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza el agenciado, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales al agenciada, invocados para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a autorizar y suministrar los servicios solicitados, independientemente si pertenecen o no al PBS, así como la atención integral a favor del mismo.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por la tutelante a favor del agenciado, manifestando que la presente acción es improcedente, considerando que los servicios ordenados, referentes a cuidador domiciliario, corresponden a cuidados y atención que atañen a la familia del paciente y no a la E.P.S.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la agenciada presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de unos servicios ordenados por su médico tratante, denominados como: “SILLA DE RUEDAS, COJIN ANTIESCARAS, y SILLA PATO”. Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan al agenciado, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, respecto a la solicitud de las órdenes pre-citadas, este Despacho itera que los servicios denominados como “SILLA DE RUEDAS, COJIN ANTIESCARAS, y SILLA PATO”, si bien no se encuentran establecidos dentro del PBS, lo cierto es que es abundante la jurisprudencia constitucional al respecto, donde se indica la necesidad de dicho insumo para garantizar la vida digna de una persona.

Así pues, se advierte que se hace impajaritable la autorización, y suministro de los servicios incoados, conforme a las características señaladas por el médico tratante, los cuales fueron denominados como “SILLA DE RUEDAS, COJIN ANTIESCARAS, y SILLA PATO”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle al señor MARCO JULIO CALA PIMENTEL, el servicio en cita, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto de la calidad de sujeto de protección constitucional que reviste al agenciado y en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor MARCO JULIO CALA PIMENTEL, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR, ENFERMEDAD DE PARKINSON, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, CONSTIPACIÓN, ESCALA DE BARTHEL 15/100 Dependencia total”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera el señor MARCO JULIO CALA PIMENTEL, para tratar su patología “FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR, ENFERMEDAD DE PARKINSON, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, CONSTIPACIÓN, ESCALA DE BARTHEL 15/100 Dependencia total”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que el paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR, ENFERMEDAD DE PARKINSON, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, CONSTIPACIÓN, ESCALA DE BARTHEL 15/100 Dependencia total”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor MARCO JULIO CALA PIMENTEL, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por LUZ MARINA CALA TORRES quien actúa como agente oficiosa de su padre MARCO JULIO CALA PIMENTEL y en contra NUEVA E.P.S, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de NUEVA E.P.S, que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle al señor MARCO JULIO CALA PIMENTEL, el insumo ordenado por su médico tratante, consistente en: "SILLA DE RUEDAS, COJIN ANTIESCARAS, y SILLA PATO", estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor MARCO JULIO CALA PIMENTEL, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología "FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR, ENFERMEDAD DE PARKINSON, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA),

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CALA TORRES agente oficiosa de MARCO JULIO CALA
PIMENTEL
Correo: luzma_256@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, CONSTIPACIÓN, ESCALA DE BARTHEL 15/100 Dependencia total", y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6cd5a05ce3c9aadd32e4d707fe83f0f58f54f5b3dcbf8e156487cb498505bfd
Documento generado en 24/06/2021 09:37:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**